

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO

INTERLOCUTORIO No. 27

Quibdó, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós(2022)

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO: 2700123330002022000400

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: JHAN HAROLD RENTERIA CORREA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE BAGADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

El señor JHAN HAROLD RENTERIA CORREA mediante apoderado presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE BAGADO con el fin de obtener la Nulidad del oficio con fecha del 15 de junio de 2020, expedido por parte de la Alcaldía de Bagadó, por medio del cual se niega lo solicitado, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, reclamación que se hace por el pago extemporáneo del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2018 y 2019.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que, la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía son los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, establece: “*Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los cuales equivalen a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), para la época de presentación de la demanda, (20 de enero del 2022).

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los

perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asuntos como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de sumas de dinero, por perjuicios causados.

En ese orden la primera, de las mencionadas normas, precisa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que superen los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda y que para efectos de determinar la competencia atendiendo el factor cuantía, precisa también la segunda de las citadas normas, que esta se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, que es el caso de auto, ya que el señor JHAN HAROLD RENTERIA CORREA, solicita como restablecimiento que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los años 2018 y 2019

Advierte el despacho que la pretensión mayor en el presente asunto corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.689.219)¹, dentro del presente proceso, suma que no supera los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, referida en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en concordancia con las reglas prescritas en el artículo 157 del citado código.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó, por ello se ordena que se remita a la oficina de apoyo para que sea repartido a los Juzgados Administrativos para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

DISPONE:

¹Ver expediente digitalizado en el TYBA

1. Se declara la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso.
2. Se ordena que, por Secretaría, se remita la demanda con sus anexos, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida a los Juzgado Administrativo del Circuito de Quibdó, para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.
3. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada